



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 599

Bogotá, D. C., viernes, 9 de agosto de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario del municipio de Rionegro en el departamento de Antioquia y se autoriza unas inversiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Del Bicentenario de la fundación del municipio de Rionegro en el departamento de Antioquia. Conmemórese la llegada del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, a sus primeros doscientos años de vida institucional.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Rionegro, por la importante efeméride y reconózcase su invaluable aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. la Nación, a través del Ministerio del Interior y del Ministerio de la Cultura, contribuirán al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio de Rionegro y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como ciudad ejemplo para los colombianos.

Artículo 4°. *De las obras y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2002, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan terminar, adecuar y dotar las siguientes obras:

1. PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN (PEMP) DEL CENTRO HISTÓRICO DE RIONEGRO:	
REHABILITAR LA CASA DE LA CONVENCION:	\$600.000.000
REHABILITAR EL PARQUE PRINCIPAL Y SU ZONA DE INCIDENCIA EN EL CENTRO HISTÓRICO:	\$3.900.000.000
ADQUISICIÓN, REHABILITACIÓN DE LA CASA DE LA MAESTRANZA Y CREACIÓN A SU INTERIOR DEL MUSEO PATRIÓTICO DEL CORRAL:	\$3.500.000.000
2. CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DEL CENTRO DE MEMORIA Y PATRIMONIO-PARQUE BIBLIOTECA "BALDOMERO SANÍN CANO":	\$11.000.000.000
3. OBRA ESCULTÓRICA EN HOMENAJE AL PRÓCER JOSÉ MARÍA CÓRDOVA:	\$1.800.000.000
4. MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL Y CONSOLIDACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESTATALES Y LA REHABILITACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES UBICADOS EN EL CENTRO HISTÓRICO DE RIONEGRO:	\$25.400.000.000

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Del honorable Senador,

Eugenio Prieto Soto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CIUDAD HISTÓRICA

Colombia se ha propuesto trazar la ruta para alcanzar el ideal de los colombianos en asuntos económicos, sociales y políticos en el horizonte del Segundo Centenario de la Batalla de Boyacá, como hecho histórico constituido en punto de partida de la libertad consolidada y la organización de las instituciones democráticas. La mirada del país está puesta en ese trascendental momento y las reflexiones históricas han venido girando en torno a las circunstancias enmarcadas en las declaratorias de independencia de las provincias, con énfasis en la de Cundinamarca del 20 de julio, y la gesta emancipadora, como acumulado de acontecimientos en los que se dio la confrontación del decadente sistema colonial y las incisivas ideas de libertad,

igualdad, seguridad y propiedad, inspiradas en la influencia del pensamiento ilustrado francés en los intelectuales criollos.

Aunque Antioquia no fue propiamente escenario de las grandes confrontaciones, fue su virtud la solidaridad con las provincias de la Nueva Granada en las que se dieron las sangrientas batallas de la independencia; y en ese papel de esta tierra montañera, aparece el protagonismo de la muy noble ciudad de Rionegro, la aventajada en los gustos por la libertad, el ejercicio digno de la democracia, la refinación en las costumbres, el progreso fundado en la educación y la ambición en la generación de excedentes económicos a través del comercio y la expansión territorial con su vocación colonizadora en el siglo XIX, suministrando los primeros y más numerosos colonos extendidos por las tierras del sur y el suroeste de la antigua provincia de Antioquia.

Sus valores históricos le han dado el merecimiento de “cuna de la libertad” en Antioquia, y la trascendencia de sus hombres, el de “tierra de los Córdova”. Razones existen para alcanzar tan altas distinciones, las que no han estado ancladas a un particular momento o ser privilegio de una generación, porque Rionegro ha sabido poner sus naturales dotes y dar fuerza a la construcción histórica, como los grandes insumes en los que ha basado su identidad y le ha apostado a su consolidación como centro en que las ideas democráticas constituyen su espíritu y el liderazgo de sus gentes la constante esperanza de dignificación de la vida y de fomento del progreso.

La conjugación de valores históricos es una constante en la ciudad que tiene sus raíces en aquel período de tránsito de la conquista y la colonia; legendaria como las más antiguas de la geografía antioqueña recibió su nombre del santo del día en que el Capitán Álvaro de Mendoza se aventuró por las montañas orientales del Valle de los Aburraes entusiasmado con el deseo de localizar el codiciado Arví, acontecimiento verificado el 6 de diciembre de 1542; al año siguiente llegaron los primeros mineros, se establecieron en el lugar y construyeron los primeros ranchos. El origen de su poblamiento fue minero; el de su desarrollo, su actividad comercial y sus ambiciones de progreso; y el de su privilegiado lugar en las ideas, las generaciones de hombres que colocaron, piedra a piedra, los cimientos de un pensamiento aferrado a la libertad humana, la fuerza de la razón en el actuar de los hombres y las instituciones y sus particulares inclinaciones por participar en las batallas en las que se defendió un ideal de patria con absoluta decisión por la libertad.

Su itinerario en el camino de su imperecedera gloria lo inició con el motín de los negros esclavos en 1706; en junio de 1781 fue escenario de la gloriosa contestación de la provincia al llamado de solidaridad regional y patriótica con el movimiento comunero iniciado en Mogotes y el Socorro, aquella manifestación tuvo la mayor expresión

en la Plaza Mayor cuando los comuneros, acudidos por Bruno Vidal y los hermanos Manuel y Alonso Jaramillo, en nombre de los vecinos de Rionegro, en especial los de color humilde, presentaron al Gobernador suelta Lorenzana el memorial de los comuneros o las capitulaciones, que terminaron con esta frase: “No queremos por jueces más que a los criollos de la tierra, y volvemos de nuevo a decir nos oiga en justicia por Dios, que nos lo guarde muchos años”. Se mantuvo constante en sus afanes por gobierno y justicia propios a lo largo del siglo XVIII, hasta alcanzar los blasones y símbolos que la elevaron a la categoría de ciudad por decreto del 11 de abril de 1783 del Arzobispo Virrey Don Antonio Caballero y Góngora, que resolvió la traslación de la Ciudad de Arma a la población de San Nicolás de Rionegro, rica esta última en minas, copiosos frutos, saludable temperamento y 9.000 vecinos; el Gobernador, don Francisco Silvestre Sánchez, quien arribó a Rionegro el 25 de agosto de ese año de 1783, el día 13 de septiembre dictó el Auto verificando el traslado, en el mismo le dio el nombre de Ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, le asignó patronos del orden religioso y nombró como Alcalde Ordinario a Don Francisco Javier Montoya, el más adulto de los vecinos, año desde el cual organizó su gobierno, servicios estatales e instituciones públicas; el 25 de septiembre de 1786 fue confirmado el traslado por Cédula Real dada en San Ildefonso. Antecedente de aquel hecho fue la liberación de 125 esclavos en 1767, acción deliberada, testada y defendida con ahínco por Doña Javiera Londoño, calificada en estado de locura por violentar las costumbres de la época, a la que no hay que vacilar en reconocer como la pionera de la liberación de los esclavos en América, de la defensa y dignificación de la mujer y la promoción de la educación y el trabajo como los fundamentos de la libertad del hombre y el progreso de los pueblos.

Rionegro fue fecunda en la segunda mitad del siglo XVIII en hombres que nacieron para ser libres y para forjar la libertad de sus congéneres, formados unos en las ideas que convulsionaron el mundo y otros en las estrategias de la guerra; Juan de Dios Morales se entronizó en el listado de los próceres gloriosos al levantarse imponente como libertador de Quito y recibir erguido el plomo en su cabeza y la bayoneta en su pecho, que lo convirtieron en mártir de América y ejemplo de su generación por su vocación de libre pensador que aspiró a la independencia política, la independencia religiosa y a su propia independencia. Juan de Dios Morales hace parte de esos rionegreros que tuvieron valor y capacidad emprendedora para romper las fronteras de su tierra natal explorando oportunidades en otros contextos sociales, políticos y culturales, no importando las distancias, los sacrificios o las dificultades a vencer, con el solo propósito de lograr sus ideales. En ese camino, él y muchos rionegreros, con su responsabilidad y aspiraciones, terminaron convirtiendo sus sueños personales, en nobles causas que marcaron el rum-

bo de la sociedad y de la Patria. Con este ilustre prócer se inicia el recordatorio de los hechos forjados en esta noble y patriótica población de Rionegro y que Colombia enaltece al recordar doscientos años de historia.

En ningún otro horizonte de la aislada provincia antioqueña de 1810, resonó con más entusiasmo la proclama de independencia de Santa Fe, que en la por entonces excéntrica Ciudad Santiago de Arma de Rionegro, la primera en enterarse del glorioso suceso a través de misiva recibida por el español Pedro Sáenz López, residenciado en Rionegro; aquello coincidió con la organización de dos compañías de 100 hombres, iniciativa del Ayuntamiento como respuesta al llamado del gobierno de la provincia, empeñado por entonces en ayudar a debelar la insurrección de los esclavos de Cartagena, Barbacoas y Panamá. Al siguiente año, las condiciones se inclinaron por el noble pensamiento de “querer la libertad o morir en tal empeño”.

El primer gobernador de la provincia de Antioquia bajo las nuevas condiciones de la independencia fue el rionegrero José María Montoya Duque, jurisconsulto formado en el Colegio de San Bartolomé, quien se caracterizó como digno representante de la cultura antioqueña y del naciente espíritu patriótico; su nombramiento fue decisión de la Junta Suprema o Cuerpo Legislativo de la provincia; el 28 de julio de 1811 inició aquel gobierno de choque con el de España, que por muchos años había sido el único que habían conocido los pacíficos pobladores antioqueños. José María Montoya, al lado de Don Pedro Sáenz, Don Sinforoso García Salgar, Don José Antonio Mejía y Don Crisanto Córdoba, figuran como hombres acaudalados de esta tierra, que como férreos defensores de la independencia, aportaron grandes capitales para la financiación de la gesta emancipadora.

Al siguiente año, 1812, Rionegro fue centro de deliberaciones del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la provincia, órgano que promulgó el 21 de marzo de ese año, la Constitución del Estado de Antioquia, carta publicada el día siguiente; recibida con expectación por el recién constituido ejército y por el pueblo, que por primera vez asistió a la consagración divina de las libertades y de su autonomía. En la Sacristía de la iglesia de San Nicolás el Magno, se elaboró aquel código que proclamó la independencia de Antioquia y que puso al pueblo a soñar con su libertad y su prosperidad; fue aquella una constitución redactada con claridad, metódica, con el contenido necesario para la organización del Estado y para ofrecer a los ciudadanos las garantías en sus “derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, como son defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad” (tít. I Secc. Segunda Art.1°); en sus 298 artículos, estructurados en 10 títulos, plasmaron aquellos precursores del constitucionalismo antioqueño, la influencia recibida de las ideas europeas. Es claro que aquel código abrió

el camino a la libertad de imprenta y libertad de expresión, hechos que se leen en el artículo 3°: “La libertad de imprenta es el más firme apoyo de un gobierno sabio y liberal; así todo ciudadano puede examinar los procedimientos de cualquier ramo de Gobierno, o la conducta de todo empleado público, y escribir, hablar e imprimir libremente cuanto quiera, debiendo sí responder del abuso que haga de esta libertad, en los casos determinados por la ley”.

Cincuenta años más adelante, la ciudad se contagió del entusiasmo de los liberales de los estados federales, gólgotas y draconianos, que por convocatoria del General Tomás Cipriano de Mosquera, se reunieron como Convención Nacional, para deliberar sobre una nueva constitución para los estados de la Unión.

La Convención fue instalada el 4 de febrero de 1863 en un ambiente de gran expectativa y con una numerosa presencia de la población, la ciudad perdió con aquel acontecimiento su aspecto apacible de vida provinciana, vivió la algarabía del movimiento militar y las condiciones de guerra que la precedieron. Para Rionegro aquellos hechos parecieron similares a los producidos en 1812 cuando deliberó el Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral, a los del 7 de abril de 1814 cuando ocurrió la muerte del gobernador Don Juan del Corral, también a los del 7 de febrero de 1813 cuando se proclamó su independencia en el acto de reconocimiento del Congreso de las Provincias y a los del 17 de octubre de 1829 cuando se conoció el asesinato del General José María Córdoba Muñoz.

La Convención fue un evento de los hombres que se habían batido con la espada y que habían decidido inclinarse por un gobierno de leyes; Rionegro fue el lugar destinado para la nueva batalla, en aquel momento con el enfrentamiento entre los seguidores del caudillismo granadino y el civilismo santanderista. El 8 de mayo fue expedida la nueva Constitución, mediante ella “los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, se unen y confederan a perpetuidad auxiliando su seguridad exterior y recíproco auxilio y forman una nación libre, soberana e independiente bajo el nombre de Estados Unidos de Colombia”.

El Gobierno promisorio establecido en Rionegro, denominado de “Los Quíntuples”, ejerció del 9 de febrero al 14 de mayo, como ensayo del modelo suizo. El 12 de mayo la Convención eligió al General Tomás Cipriano de Mosquera como el primer Presidente Constitucional con 37 votos a su favor, de los 61 diputados que participaron en la sesión.

La Constitución del 63, o Constitución de Rionegro, admirablemente redactada, fue organizada en trece capítulos y noventa y tres artículos, en los que se reflejó el pensamiento liberal de sus inspiradores en dos asuntos fundamentales: La ilimitada autonomía para los Estados y el carácter absoluto

de los derechos y libertades individuales para los ciudadanos; justo en este campo se dieron grandes avances democráticos para el país, ella garantizó la propiedad privada, la libertad de industria y trabajo, la de dar o recibir la instrucción que se tuviera a bien, la de asociarse sin armas, la de profesar libre, pública o privadamente cualquier religión, la inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados. Fueron importantes aportes de aquella Constitución a la sociedad colombiana, el determinar la inviolabilidad de la vida humana, la libertad individual sin más limitación que la libertad del otro, la seguridad personal, las libertades de imprenta y de circulación de impresos y la de expresar los pensamientos de palabra o por escrito sin limitación alguna.

Entre las constituciones de 1812 y 1863, una Tercera carta constitucional se promulgó en Rionegro el 11 de noviembre de 1853, fue esta la de la Legislatura Provincial de Córdoba, cuando la provincia de Antioquia se subdividió en las de Medellín, Antioquia y Córdoba, formulada para su propio uso y entendimiento. Este código fue firmado por el doctor Valerio Arturo Jiménez, presidente de la Legislatura y sancionado por el doctor Antonio Mendoza, Gobernador de la Provincia, ilustre hombre por largos años residenciado en esta ciudad, quien el 16 de diciembre de 1862 asumió la gobernación del Estado de Antioquia, la que en abril de 1863, durante la Convención de Rionegro, dejó en manos del joven rionegrero, Don Pascual Bravo Echeverri, gobernante que murió el 4 de enero de 1864 en el combate del Cascajo, movimiento consecuencia del estado de inconformidad en algún sector de la dirigencia antioqueña después de sancionada la Constitución.

Como puede apreciarse en la relación de estos hechos históricos, la vida de la ciudad ha sido un palpito constante de patriotismo y amor a la democracia; las ideas han sido defendidas con convicción y las espadas fueron blandidas con valor; por ello también es el bicentenario de los próceres, de Don Juan de Dios Morales que encendió en Quito la luz de la esperanza para América; de Don Baltasar Salazar el mártir que murió en combate envuelto de los girones de la bandera granadina en la batalla de Tacines como abanderado de Nariño; de Don Liborio Mejía Gutiérrez, el ilustre juriconsulto y maestro, Comandante del Batallón Antioquia, que asumió el peso de la defensa de la Primera República cuando la adversidad tocaba las puertas del fracaso en la defensa de la independencia y que con su osadía se coronó de gloria al ser fusilado en Santa Fe el 3 de septiembre de 1816, entregando su vida por amor a la Patria a la temprana edad de 24 años, con el honor de Presidente Dictador e impecable condición de soldado; del General de División Don José María Córdoba, el ilustre militar y jefe político de Antioquia, libertador de la Patria y fiel soldado de la emancipación de Ecuador, Perú y Bolivia, Libertador de Antioquia en Chorros Blancos, mártir y emblema de la

democracia, de él recuerda el pueblo colombiano estas palabras: “El general Córdoba ha hecho el sacrificio de su vida, antes que faltar a sus juramentos, antes que faltar a sus promesas y antes que ser el instrumento de la esclavitud”. Y con ellos, una generación de hombres y mujeres, que al pronunciar la arenga ¡Oh, Patria Mía!, cabalgaron por el imaginario de una Nación Libre y Soberana.

Y con los próceres, y después de ellos, los hombres de las ideas con las que han hecho férrea defensa de la Patria, de las instituciones y los principios democráticos. Don Baldomero Sanín Cano (1861-1957), el Maestro del humanismo y pregonero de la paz de los hombres en el mundo, enaltecido con el Premio Stalin de la Paz; don Ricardo Rendón Bravo (1894-1931), el maestro de la caricatura, arte desde el cual defendió la democracia y las instituciones colombianas y se constituyó en el promotor de la opinión pública; don Laureano García Ortiz (1865-1945), pionero de la industria cafetera, ejerció con erudición la crítica, el periodismo y el estudio de la historia nacional.

La historia de las ideas y la ardua construcción democrática tienen en esta ciudad dos hechos más que destacar: Fue esta la primera en la provincia de Antioquia en declarar su independencia el 7 de febrero de 1813, hecho consignado en la denominada “Gloriosa acta de independencia de la ciudad”, introducida en los siguientes términos:

“Reunidos en esta sala consistorial los S.S. que componen el cenado de ella a efecto de jurar y reconocer publicamente el Soberano Congreso solemnemente instalado en el Nuevo Reyno de Granada, como representativo de las Provincias unidas. En su consecuencia, el Sor, precide, le recibió juramento a la y Corporación, y a los S.S.... Concluido este acto, mandó SS.a qe en señal de regocijo pr tan plaucible acontecimto se hiciere un repique gral. de campanas y se soltasen tiros de pólvora en esta Plasa Mayor lo que a si se verificó, con lo qual se concluyó esta actividad con el objeto de pasar al Templo a solemnizar la función”.

El segundo está relacionado con Don Juan del Corral, prócer que gobernó con su ideal de sostener el amor a la Patria y con admirable decisión por la libertad; tres hechos se destacan de su corto período de gobierno en 1814 en Rionegro: Su mayor gloria fue el decreto sobre la libertad de los hijos de los esclavos, el que puso a consideración de la Legislatura de Antioquia el 28 de febrero de 1814, aprobado como Ley de Manumisión el 20 de abril, trece días después de su muerte; esta iniciativa del joven gobernante, secundada por el doctor José Félix de Restrepo, constituyó una de las primeras voces que en Colombia se alzaron para favorecer los hombres y mujeres que padecieron la humillación y maltrato de la esclavitud. La Maestranza y el Curso Militar del Cuerpo de Ingenieros de Antioquia, o Colegio de Ingenieros de Rionegro, fue una de las acciones de mayor alcance en la organización de los batallones y la formación de los soldados que con su sangre fundaron la libertad; el

Coronel de Ingenieros Don Francisco José de Caldas fue el gran aliado del gobernante en la estrategia militar, con su inteligencia y amor a la causa de la independencia, prepararon y proyectaron la organización militar para que alcanzara la corona de gloria imperecedera en la antigua provincia de Antioquia; con sus enseñanzas y formación para la guerra, los hijos de esta tierra se dotaron de valor, alimentaron el corazón de patriotismo y en los campos de batalla bañaron la patria con su sangre; ellos escribieron sus sueños de libertad en las rocas de las empinadas laderas de los Andes. La imprenta que ordenó establecer en Rionegro fue su extraordinario aporte a la difusión de la tarea de defensa de la libertad proclamada, la que también fue origen de la publicación de los primeros periódicos en Antioquia.

SENTIDO PATRIÓTICO DE LAS CELEBRACIONES BICENTENARIAS

La celebración de las efemérides enunciadas en este texto, se proponen como una invitación a reflexionar de manera colectiva sobre las capacidades, esfuerzos y compromiso demostrados por los hombres y mujeres rionegreros en doscientos años de construcción democrática de sociedad e instituciones; es una invitación a Colombia a reflexionar sobre su evolución democrática, sus potencialidades humanas, naturales y económicas, sobre su futuro por explorar y las nuevas conquistas en los derechos humanos y la solidificación de los principios en los que se fundaron los sueños de los próceres; en la irrenunciable e irreversible misión del permanente fortalecimiento de las instituciones, del perfeccionamiento del Estado Social de Derecho y en la construcción del escenario ideal para los colombianos en el cambiante mundo de la globalización de la economía y la cultura.

Esta mirada histórica es un proceso que debe contribuir a pensar el presente y proyectar responsablemente la ciudad hacia el futuro con acciones planificadoras de mediano y largo plazo; también como invitación a cada uno de los ciudadanos a participar con entusiasmo en la superación de los retos y conflictos que obstaculizan alcanzar los propósitos del desarrollo y el bienestar colectivo; a mantenerse en la línea de los valores que han identificado a los hombres rionegreros en su carácter heroico, emprendedor, de laboriosidad, hidalguía y señorío; a defender su condición de actores del desarrollo económico, liderazgo social y político y promotores de su crecimiento humano y social.

Rionegro hace una apuesta por la historia y por su patrimonio como mecanismo de construcción de una identidad colectiva, estrategia para impulsar su desarrollo en respuesta a las aspiraciones de los ciudadanos del presente y herencia saludable para las generaciones del futuro. Existe vocación y compromiso para celebrar las diferentes efemérides con el amor patrio que caracteriza a los ciudadanos rionegreros, para rendir los honores que corresponden a esos próceres que labraron las piedras del camino democrático sobre el cual

han caminado las generaciones de colombianos continuando su obra, la del perfeccionamiento de los derechos humanos, de los principios rectores de las instituciones del Estado, de las características de la cultura, de los infatigables afanes de producción de riqueza y promoción del desarrollo humano.

Esta ciudad quiere presentarse y mostrarse hidalga, señorial y altiva frente al pueblo colombiano; quiere ofrecerle su historia, su presente y su futuro, como sus aportes al patrimonio nacional; presentarse como tierra fértil para el pensamiento constitucional; como rico y codiciado habitáculo desde el cual se mira el futuro de Antioquia y el Valle del Río Negro con optimismo. Los rionegreros del presente son conscientes de la fructífera tarea adelantada por las generaciones que los precedieron, de su arduo trabajo en la construcción de País, de las profundas huellas talladas con la convicción de sus ideas a lo largo y ancho de la geografía nacional; y también son conscientes de su responsabilidad en la gestión del desarrollo y en su papel en las nuevas luchas en las que la bandera a izar en el lugar de la cumbre, es la de la promoción del desarrollo humano integral, una visión compartida desde el ideal de alcanzar, esfuerzo tras esfuerzo, equidad social, habitabilidad y sostenibilidad con fundamento en los más altos niveles de desarrollo humano, territorial y económico.

AGENDA BICENTENARIA

El período histórico comprendido entre 1812 y 1820, marcó para Rionegro la confluencia de una serie de hechos de incidencia en la vida de la provincia de Antioquia y la Nueva Granada, que por sus alcances, impactos y protagonistas, adquirieron el carácter de “HECHOS DE LA HISTORIA DE RIONEGRO QUE DEJARON HUELLA EN LA CONSTRUCCIÓN DE NACIÓN”. La agenda conmemorativa contempla:

- **BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812.** Las fechas destacadas de este hecho están comprendidas entre la promulgación de la Constitución el 21 de marzo, el 3 de mayo, fecha de su sanción y los acontecimientos que la sucedieron.

- **PROCLAMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE LA CIUDAD.** Este hecho corresponde al 7 de febrero de 1813.

- **CINCUENTA AÑOS DE LA DECLARATORIA COMO MONUMENTO NACIONAL.** El sector del antiguo Rionegro fue declarado monumento nacional por Decreto 264 del 12 de febrero de 1963.

- **SESQUICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1863.** Expedida el 8 de mayo de 1863, la Convención fue instalada el 4 de febrero de 1863 en la casa de Don Sinforoso García Salgar. En 1939 fue adquirida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de la Ley 108 de 1937, que lo facultó para “adquirir en propiedad la casa en la cual se reunieron en Rionegro

los convencionistas de 1863 para destinarla a un museo patriótico, que preferentemente guarde los objetos que pertenecieron al General José María Córdoba”.

- ANIVERSARIO 230 DE LA ERECCIÓN MUNICIPAL. El 13 de septiembre de 1783 el Gobernador Don Francisco Silvestre Sánchez dictó el Auto verificando el traslado de la Ciudad de Arma a San Nicolás de Rionegro. En esa fecha fue nombrado como Alcalde Ordinario Don Francisco Javier Montoya.

- ANIVERSARIO 470 DE LA FUNDACIÓN DE RIONEGRO. Recibió el nombre de Valle de San Nicolás de Rionegro el 6 de diciembre de 1542, fecha considerada de su fundación; aunque como muchos otros casos en las poblaciones que recibieron la influencia española, existen profundas diferencias sobre la fecha y proceso de su fundación.

- SESQUICENTENARIO DE LA MUERTE DE PASCUAL BRAVO ECHEVERRI. Murió el 4 de enero de 1864 en el combate de El Cascajo estando en ejercicio del cargo de Presidente del Estado de Antioquia.

- BICENTENARIO DEL GOBIERNO DEL DICTADOR DON JUAN DEL CORRAL. 1814. Los hechos más destacados de este Gobierno están constituidos por la Creación de La Maestranza, la Ley de Manumisión del 20 de abril, el Curso Militar del Cuerpo de Ingenieros de Antioquia y su muerte el 7 de abril de 1814.

- BICENTENARIO DE LA PRESIDENCIA Y MUERTE DEL DOCTOR LIBORIO MEJÍA GUTIÉRREZ. El Teniente Coronel Liborio Mejía Gutiérrez asumió como Comandante del Ejército (Presidente Dictador) el 22 de junio de 1816; fusilado el 3 de septiembre del mismo año en Santa Fe.

- BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE ANTIOQUIA. El 12 de febrero de 1820 el Coronel José María Córdoba, en el combate de Chorros Blancos, marcó el final del intento de reconquista realista en Antioquia.

OBRAS DE FOMENTO DEL DESARROLLO PROPUESTAS EN EL MARCO DE LAS CELEBRACIONES BICENTENARIAS

La Administración Municipal de Rionegro ha contemplado en el Plan Integral de Desarrollo 2012-2015 “Rionegro con más futuro”, importantes proyectos de fomento del desarrollo orientados a fortalecer sus potencialidades y a desarrollar las dinámicas imperantes en el acelerado proceso de transformación, crecimiento poblacional y desarrollo físico, producto de diferentes factores y circunstancias, y el positivo impacto y dinamismo impuestos por el Aeropuerto Internacional José María Córdoba, la Zona Franca Privada, las Bases Militares, el incremento de servicios de salud, hoteleros, financieros, el cre-

cimiento de la actividad comercial y empresarial, las dinámicas de la Autopista Medellín Bogotá y las expectativas generadas con el proyecto del túnel de Oriente; además en el Plan, contempla importantes proyectos para la rehabilitación del centro histórico y la preservación de la memoria, los que tienen la particular característica de ser patrimonio con encajes que han sido orgullo de las gentes rionegreras y el capital con el cual se ha construido el privilegiado lugar de la ciudad en Antioquia y Colombia.

Existe voluntad para impulsar acciones públicas y gestionar la corresponsabilidad privada, pero los recursos de inversión disponibles en el municipio en la proyección del cuatrienio, no son suficientes, considerando las altas inversiones requeridas para cada uno de los proyectos; el apoyo de los gobiernos nacional y departamental permitirán a Rionegro responder con el compromiso que estos hechos de la historia le imponen a la sociedad colombiana para forjar las condiciones de desarrollo bajo la situación de privilegio de esta ciudad en la región del Oriente Antioqueño. Se contemplan como proyectos prioritarios:

1. PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN (PEMP) DEL CENTRO HISTÓRICO DE RIONEGRO:

Desde su condición de centro de interés nacional, Rionegro asume el compromiso de la elaboración del PEMP, dando cumplimiento a la ley de cultura, pero también generando las condiciones para:

a) *REHABILITAR LA CASA DE LA CONVENCION*

La preservación de la Casa de la Convención constituye una prioridad en las acciones propuestas para la recuperación de la calidad urbana, arquitectónica, ambiental y vivencial del centro histórico. En diagnóstico realizado recientemente se identificó un alto deterioro en la cubierta y algunos elementos de su estructura.

Adicionalmente la municipalidad se ha puesto en el empeño de adelantar las acciones que correspondan para devolverle la unidad a la Casa de la Convención, incorporando la que hoy es propiedad del Sena al conjunto arquitectónico y de preservación patrimonial.

Este empeño se fundamenta en la ley 91 de 1961 del Honorable Congreso de La República, ley promulgada con motivo del primer centenario de la Constitución de 1863, mediante la cual fueron decretadas algunas obras de fomento y estímulo en beneficio de la ilustre ciudad, la que incluye el siguiente mandato: Adquisición de un inmueble que formó parte de la antigua Casa de La Convención y que no pertenecía a ninguna entidad oficial, a fin de reconstruir la estructura de toda la Casa de La Convención, para su decoración y estable-

cimiento en ella de una biblioteca pública que llevará el nombre de Biblioteca Tomás Cipriano de Mosquera”.

Costo estimado:\$600.000.000

b) **REHABILITAR EL PARQUE PRINCIPAL Y SU ZONA DE INCIDENCIA EN EL CENTRO HISTÓRICO**

Con este proyecto se busca recuperar el carácter cívico y patriótico de este espacio y su condición de centro histórico, de elemento revitalizador de la actividad comercial y de servicios y referente de la ciudad.

Costo estimado: \$3.900.000.000

c) **ADQUISICIÓN, REHABILITACIÓN DE LA CASA DE LA MAESTRANZA Y CREACIÓN A SU INTERIOR DEL MUSEO PATRIÓTICO DEL CORRAL**

Este proyecto fue un compromiso del gobierno departamental con Rionegro y con el Ejército Nacional. Por las condiciones, el contenido histórico y la ubicación de la casa en el marco del Parque de Rionegro, constituye una acción en la que el Estado no puede claudicar.

Costo estimado: \$3.500.000.000

2. **CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DEL CENTRO DE MEMORIA Y PATRIMONIO-PARQUE BIBLIOTECA “BALDOMERO SANÍN CANO”:**

Rionegro como centro de memoria y en sus condiciones de acelerado crecimiento de los servicios educativos, se propone la construcción de la infraestructura ideal para la prestación de los servicios de biblioteca y la preservación de la memoria documental y artística, como uno de sus mayores patrimonios y evidencia de sus hechos históricos.

Costo estimado: \$11.000.000.000

3. **OBRA ESCULTÓRICA EN HOMENAJE AL PRÓCER JOSÉ MARÍA CÓRDOVA:**

La Alcaldía de Rionegro está interesada en retomar la decisión de la Cámara de Comercio de Medellín y la Aeronáutica Civil en el proceso de construcción del Aeropuerto Internacional José María Córdova, en el que aprobaron la construcción de un gran monumento al héroe José María Córdova, para ubicarlo en la entrada al Aeropuerto.

Volver sobre este propósito hace parte de las estrategias formuladas por la entidad Municipal para el fortalecimiento de su identidad y la resignificación de los diferentes elementos de su patrimonio que se constituyen en signos del valor patriótico de esta hidalga tierra de Rionegro.

Costo estimado:\$1.800.000.000

4. **MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL Y CONSOLIDACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**

PÚBLICOS ESTATALES Y LA REHABILITACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES UBICADOS EN EL CENTRO HISTÓRICO DE RIONEGRO:

La infraestructura de la entidad municipal debe ajustarse a las nuevas realidades del Municipio y a las condiciones exigidas para prestación de los diferentes servicios estatales; su desarrollo en el entorno de la Plaza Principal está orientado al fortalecimiento de este espacio como centro institucional y de servicios, que por tradición se constituye en el elemento emblemático que identifica el Municipio a nivel Regional Departamental y Nacional.

Costo estimado:\$4.600.000.000

Costo total estimado:\$25.400.000.000

Proyección presupuesta/ del Municipio:.....\$5.100.000.000

Del honorable Senador,

Eugenio Prieto Soto.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 42 de 2013 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario del municipio de Rionegro en el departamento de Antioquia y se autoriza unas inversiones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Eugenio Prieto Soto. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de estimular el acceso al crédito de la población de escasos recursos para que sirva como generador de empleo, los establecimientos bancarios facultados para adelantar la actividad financiera deberán ofrecer microcréditos preferenciales para la creación de pequeñas empresas.

Artículo 2°. Los establecimientos bancarios deberán destinar no menos del cinco por ciento (5%) del total de su presupuesto de colocación para microcréditos, y de este porcentaje al menos el cincuenta por ciento (50%) deberá ser destinado a los estratos uno, dos y tres (1, 2 y 3) de la población.

Parágrafo 1°. Los establecimientos bancarios podrán colocar ese porcentaje directamente o a través de instituciones, establecimientos, organizaciones y/o similares especializadas en microfinanzas, evento en el cual se deberá acreditar el desembolso total de los recursos bajo la modalidad de microcréditos.

Parágrafo 2°. El porcentaje de colocación bajo la modalidad de microcréditos de que habla el presente artículo, deberá incrementarse gradualmente durante los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, de la siguiente manera:

En uno por ciento (1%) adicional durante el primer año.

En uno y medio por ciento (1,5%) adicional durante el segundo año.

En un dos por ciento (2%) adicional durante el tercer año.

Artículo 3°. Los deudores amparados por la presente ley tienen el derecho a efectuar en cualquier momento abonos al capital adeudado.

Parágrafo. No serán objeto de cláusula penal, ni cobro de comisiones, los abonos anticipados al capital adeudado efectuados por los deudores de los microcréditos a que se hace mención en esta ley.

Artículo 4°. Los trámites para el otorgamiento de microcréditos no tendrán ningún costo para quien lo solicite.

Artículo 5°. La evaluación u otorgamiento del microcrédito por parte de los establecimientos bancarios no estará sujeta a la existencia de garantías reales, sino al plan de negocios presentado por el cliente.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional hará un seguimiento al crecimiento de la cartera de microcréditos, y garantizará, mediante mecanismos de intervención apropiados, que su crecimiento anual

real sea por lo menos de acuerdo a los porcentajes indicados en el parágrafo segundo del artículo segundo de la presente ley.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional deberá implementar programas tendientes a promover el acceso a microcréditos en el sector rural. Así mismo, diseñará programas de capacitación en microfinanzas en el sector rural a través del Ministerio de Educación.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional deberá formular políticas que promuevan el crecimiento sostenible del microcrédito para el establecimiento de nuevas empresas, fomentar la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de mercado que obstaculicen el acceso al mercado financiero institucional y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Parágrafo. Para tal fin el gobierno Nacional reglamentará la incorporación de estímulos e incentivos para que el sistema financiero coloque recursos importantes en la modalidad de microcrédito urbano y rural.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Efraín Cepeda Sarabia,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de empleo e ingresos de la población colombiana, ha tenido como resultado la búsqueda de nuevas formas generadoras de oportunidades, una de ellas ha sido el Microcrédito. A partir de la implantación del sistema de microcrédito en Colombia se han obtenido excelentes resultados. Las personas que recibieron este tipo de financiamiento para sus negocios mejoraron su calidad de vida y generaron bienestar para su entorno.

El éxito a nivel mundial de este programa social es altamente notable. A través de esta modalidad de crediticia muchas personas que por su condición de pobreza no tenían la posibilidad de acceder a un préstamo por los canales tradicionales de financiación, al no contar con activos suficientes e historial crediticio que avalaran su plan de negocio, ahora pueden obtener por medio de los microcréditos una oportunidad de fundear su idea de negocio y realizar actividades que generan riqueza económica. Gracias a los microcréditos es posible acudir al sector financiero y obtener recursos suficientes para el desarrollo de su actividad comercial, y así mejorar su calidad de vida.

Acudir a los pagadarios, al llamado “gota a gota”, a prestamistas inescrupulosos, no debe ser una opción para el pequeño empresario, debido a los altos costos que esto implica, los cuales hacen absolutamente inviable el desarrollo de la microempresa en el largo plazo. “*El costo oportunidad del dinero es un hecho material que cualquier persona puede valorar y esa es precisamente la ra-*

zón por la cual los sectores desatendidos acceden al pago de comisiones exorbitantes con los prestamistas. Estos prestamistas conocen la importancia del costo oportunidad de los recursos y los suministran en forma rápida y sin tramitaciones”¹.

El impulso del microcrédito en los estratos bajos se debe al profesor Muhammad Yunus, ganador del Premio Nobel de la Paz en 2006 por haber creado el Grameen Bank, o ‘banco rural’, en 1983. Sin duda, el trabajo realizado por el señor Yunus debe ser replicado a nivel mundial, una vez realizadas las adaptaciones pertinentes de acuerdo a la realidad social y económica de cada país.

En Colombia hay más de 2 millones de pequeñas y medianas empresas. Ellas generan más de la mitad del empleo. En el sector de los microempresarios hay más de 10 millones de colombianos.² El 80 por ciento de la actividad productiva del país depende de las micro, pequeñas y medianas industrias. De ahí la importancia en facilitar crédito adecuado, oportuno, barato y de largo plazo a las personas, a las amas de casa, estudiantes, pequeñas empresas para que puedan trabajar. Llevar Capital para la gente, en aras de formalizar la economía y así generar valor para la sociedad. El 43% del total de la población ocupada del país son empleados por cuenta propia.³ La generación de actividades económicas organizadas para la producción, distribución, fabricación, comercialización de bienes y servicios debe ser uno de los principales motivos de los microcréditos.

Los proyectos objeto de financiación a través del microcrédito pueden provocar reacciones en cadena que ayudan a salir a las personas de la pobreza, trasladan a muchos individuos de la asistencia social al campo del trabajo productivo. También crean empleos, promueven los negocios y generan capital en áreas deprimidas. Los microcréditos son una herramienta fundamental en el desarrollo económico y social del país.

El microcrédito ha sido uno de los programas estatales bandera de los últimos años. Es así como, el programa de la Banca de las Oportunidades propuesto por el Partido Conservador Colombiano, e implementado en septiembre del 2006 en el gobierno del expresidente Álvaro Uribe, ha servido de instrumento para fomentar su desarrollo, en conjunto con diferentes actores del mercado financiero tradicional como son las compañías de financiamiento comercial y los bancos.

Con la participación de la banca pública, privada, de primero y segundo piso, de los fondos estatales y mixtos de garantías, los recursos de redescuento de Bancóldex, los corresponsales no bancarios, fueron desembolsados 7.5 millones de

microcréditos, entre ellos a 1.7 millones de familias que por primera vez recibieron un crédito institucional.

Según información suministrada en el último informe de la Superintendencia Financiera de enero de 2013, en relación con la composición de la cartera se encontró que la cartera comercial representó en el primer mes del año el 60.62% de la misma, seguida en su orden por el portafolio de consumo (28.60%), vivienda (7.89%) y microcrédito (2.89%)⁴. Es decir, que el porcentaje de participación del microcrédito sigue siendo muy bajo.

Si bien, la cartera de microcréditos según el informe antes señalado registra aumentos frente al mes de diciembre de 2012, colocando el saldo total de microcréditos en 7,18 billones de pesos, esta cifra es insuficiente teniendo en cuenta la gran demanda de capital por parte del pequeño empresario, amas de casa, y estudiantes para el desarrollo de sus negocios.

A pesar del largo camino recorrido, ahondar más en la formalización de la economía; brindar capital para la gente a través de microcréditos que ayuden a organizar e incentivar al pequeño comerciante informal, financiar a personas emprendedoras, la creación de pequeñas empresas que ayuden a jalonar la economía, se hace absolutamente imprescindible. De ahí que surja la necesidad de imponer la obligación a los Establecimientos Bancarios de destinar al menos cinco por ciento (5%) del total de su presupuesto de colocación, para darle Capital a la gente, financiar los proyectos de emprendimiento de los colombianos, ya sea en el suministro de capital semilla, capital de trabajo o inversión para el crecimiento del negocio.

Ahora bien, hay que tratar de garantizar que los recursos desembolsados bajo la modalidad de microcréditos sean destinados para el desarrollo de actividades relacionadas con el emprendimiento o al giro ordinario de los negocios del microempresario o cliente. Ya que de lo contrario, estaríamos desnaturalizando su propósito.

El programa de la Banca de las Oportunidades, así como los demás programas de microcréditos en Colombia actualmente no garantizan que los recursos sean destinados a la población más vulnerable, se habla de microempresas en general, y de acuerdo a la definición que de ellas hace la Ley 590 de 2000 en su artículo 2°, modificada por la Ley 590 de 2004. **Artículo 2°. Definiciones.** *Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los siguientes parámetros: (...) Microempresa:*

¹ Microfinanzas en Venezuela, retrospectivas, oportunidades y retos, Abi Rodríguez Jaramillo. Diciembre 2007.

² Banco de la República, Situación Actual del Microcrédito en Colombia: Características y Experiencias, Bogotá, 2010.

³ DANE, ENIH, junio 2011.

⁴ Actualidad del Sistema Financiero Colombiano, Superintendencia Financiera de Colombia, Dirección de Investigación y Desarrollo. Subdirección de Análisis e Información. Enero de 2013.

a) *Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores;*

b) *Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.* Así mismo, el artículo 39 de la citada ley establece: *Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes...* Los recursos de los microcréditos pueden ser destinados a microempresas que pueden o no estar constituidas por personas que no se encuentran en condiciones de pobreza, por lo que no se cumpliría con el objetivo de erradicación de la miseria y mejoramiento de las personas menos favorecidas buscado con la implementación del programa, razón por la cual del 5% del total del presupuesto de colocación de los Establecimientos Bancarios destinado para los microcréditos, al menos el 50% de este, deberá ser canalizado para la financiación de proyectos o de negocios de los pequeños empresarios ubicados en los estratos 1, 2 y 3, en aras de cerrar la brecha de pobreza que ahoga nuestro país, generando oportunidades de crecimiento en sectores mayormente necesitados.

“Según el balance de la Superintendencia Financiera, solo los bancos ganaron en el primer mes unos 516.541 millones de pesos, es decir, 17, 4 por ciento más que en igual mes del año pasado. Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda y el estatal Banco Agrario encabezaron el listado de entidades con las ganancias más altas del sistema, con 99.948 millones, 91.775 millones, 56.377 millones y 44.370 millones de pesos, respectivamente. Los cuatro bancos del Grupo Aval (Bogotá, Popular, Occidente y AV Villas) ganaron en conjunto cerca de 166.000 millones de pesos. La Superfinanciera informó que el saldo de la cartera alcanzó 248, 2 billones de pesos al cierre de enero, y presentó un crecimiento anual del 13 por ciento, una tasa inferior a la registrada 12 meses atrás cuando aumentó 17,8 por ciento”⁵.

Este beneficio obtenido por los Establecimientos de Crédito (Bancos) debe socializarse. La Responsabilidad Social Empresarial de las Entidades Financieras debe cobrar real importancia. Una retribución a la sociedad se hace absolutamente necesaria, dicho beneficio debe verse reflejado en los usuarios, razón por la cual los elementos adicionales a la tasa de interés que son tenidos en cuenta hasta este momento a la hora de otorgar los microcréditos, como costos por comisiones y honorarios, IVA en el costo de los mismos, deben ser asumidos con recursos propios de los Establecimientos Bancarios, teniendo en cuenta las grandes utilidades obtenidas por estos los últimos años. Lo

cual quiere decir que los trámites necesarios para el otorgamiento de los microcréditos no deben tener costo alguno distinto a la tasa de interés fijada para este tipo de créditos, teniendo en cuenta la capacidad de pago del cliente.

Un antecedente normativo muy importante, cuyos resultados fueron exitosos e inspiran el presente proyecto de ley, es el consagrado en la Ley 546 de 1999, en particular la obligación establecida en el artículo 28 de la mencionada ley, en el siguiente sentido: **“OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO DE DESTINAR RECURSOS A LA FINANCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.** *Las entidades financieras deberán destinar anualmente, durante los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley, como mínimo el veinticinco por ciento (25%) del incremento de la cartera bruta de vivienda, al otorgamiento de crédito para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social”.*

“El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje y las condiciones especiales que deberán destinarse a la vivienda de los minusválidos.

La obligación prevista en el inciso primero del presente artículo se entenderá cumplida si las respectivas entidades demuestran que, durante el período estipulado, efectuaron inversiones en bonos hipotecarios o títulos hipotecarios originados en procesos de titularización de cartera de vivienda de interés social subsidiable por la misma cuantía”.

Vemos como a través de una ley de la República se establece una obligatoriedad a las entidades financieras de destinar determinado porcentaje para el financiamiento de la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social. Lo cual en principio generó malestar dentro del sistema financiero, pero al final tuvo resultados positivos para el país.

Dentro de los requisitos establecidos para el otorgamiento de microcréditos, se exige actualmente la existencia de garantías reales, las cuales tiene como objetivo el respaldo de la obligación. Este tipo de requisitos limita al acceso de la población vulnerable a la financiación de sus negocios. Estas personas carecen en la mayoría de los casos de bienes inmuebles propios, por lo que se vulnera su acceso al crédito necesario para emprender un negocio. Esta situación conlleva que las personas no puedan salir de la pobreza, según Milton Friedman *“El pobre continúa pobre, no porque no quiera trabajar, sino porque no tiene acceso al capital”.* Se necesita capital para la gente.

El exceso de requisitos exigidos por los Entidades Bancarias desnaturaliza la finalidad contemplada en los Microcréditos, ya que esta es financiar a familias que tienen bajos ingresos, cuya economía es informal, los cuales tienen elementos rudi-

⁵ <http://www.portafolio.co/negocios/el-sector-financiero-arranco-bien-el-ano>

mentarios de trabajo, un bajo nivel de operaciones y generalmente no son atendidos por la banca tradicional.

Ahora, el otorgamiento de microcréditos debe ser realizado de manera responsable y conlleva la implementación de otras actividades como son la atención personalizada y directa, procedimientos transparentes y no discriminatorios, lapsos de respuesta razonables, evaluación detallada de las condiciones financieras y reales capacidades de pago del cliente para evitar el sobreendeudamiento, así como seguimiento detallado del desempeño y actividad del beneficiario. No se trata de otorgar microcréditos de forma indiscriminada, se debe realizar un análisis del cliente.

Otro de los puntos importantes dentro del presente proyecto, es la promoción del microcrédito en el sector rural, el cual sin duda debe tener mayor acceso a servicios financieros. El Gobierno Nacional debe formular e implementar políticas que lleven mayores recursos a este sector tan importante para la economía colombiana. Estas medidas cobran real importancia teniendo en cuenta el actual proceso de paz llevado a cabo con la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, en la Habana- Cuba. Si los campesinos colombianos no cuentan con herramientas suficientes, como son capital de trabajo, capacitaciones, asistencia técnica, etc., estaremos lejos de conseguir realmente la paz que tanto añoramos.

Debemos hacer todo lo posible para apoyar el sector rural, y crear las condiciones idóneas para lograr un desarrollo sostenible, que permita el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestros campesinos y agricultores.

Es importante reconocer que el sector financiero colombiano ha hecho grandes esfuerzos para ampliar los niveles de cobertura en la población a través de los microcréditos. A pesar de estos esfuerzos, las entidades no han llegado de manera contundente a las personas que más requieren de estos recursos para impulsar o emprender sus negocios, por lo que las medidas anteriormente mencionadas se hacen indispensables para el desarrollo económico y social del país.

Cordialmente,

Efraín Cepeda Sarabia,

Honorable Senador de la República.

BIBLIOGRAFÍA

- Documento Conpes 3424 del 16 de mayo de 2006.
- Decreto 3078 del 8 de septiembre de 2006.
- Ley 590 de 2000.
- Resolución 01, del 26 de abril de 2007, Consejo Superior de la Microempresa.
- <http://subvencionesautonomos.suite101.net/article.cfm/microcre>

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de agosto del año 2013 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 43 de 2013 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Efraín Cepeda Sarabia*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 43 de 2013 Senado**, por medio de la cual se ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2013 SENADO

por la cual se adicionan unos parágrafos a la Ley 100 en materia de auxilios funerarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso único del artículo 51 de la Ley 100 de 1993. El artículo 51 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 51. Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado: tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Las personas beneficiarias del auxilio funerario, podrán tomar una póliza de seguro funerario o un contrato exequial con una entidad pública o privada sin que su pago sea incompatible con el pago del auxilio funerario del que trata el presente artículo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 149. Beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS. Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas, serán pagadas en adelante por Colpensiones o la empresa que haga sus veces, el cual hará los descuentos para salud con destino a las EPS, escogidas por dichos pensionados libremente.

A los pensionados a que hace referencia el presente artículo se les reconocerá el pago del auxilio funerario de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pagado por la entidad a cuyo cargo esté el pago de la pensión.

El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias a Colpensiones o a la entidad que lo sustituya.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Édgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

El proyecto de ley que dejó a consideración del honorable Congreso de la República modifica los artículos 51 y 149 de la Ley 100 de 1993 en búsqueda de contribuir y aclarar la situación de los pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS en lo que se refiere al auxilio funerario, establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, para corregir y solucionar la situación discriminatoria a la que se ha sometido a esta importante franja de la población pensional de nuestro país, ya que este auxilio les viene siendo negado sin que existan las razones claras para ello,

en una clara violación del derecho fundamental a la igualdad, garantizado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Aunque la normatividad vigente de manera clara establece que hay reconocimiento del auxilio funerario cuando se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, a saber:

1. Que un afiliado o pensionado fallezca, y

2. Que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado. A los pensionados de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS; a que se refiere el artículo 149 de la Ley 100, la administradora de sus pensiones les niega este derecho, presentándose una clara violación al principio de igualdad.

Artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

Con la modificación del inciso único del artículo 51 de la Ley 100 de 1993 se pretende no encasillar ni someter a una camisa de fuerza al pensionado o afiliado, si no otorgarle la libertad de que a pesar de gozar por ley de un auxilio funerario, pueda optar por tomar una póliza de seguro funerario o un contrato exequial, él directamente o un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, como en la práctica, en que muchos hijos (a) toman una póliza de seguro funerario, para gastos de entierro de sus padres.

En la práctica se conoce que la gran mayoría de entidades pagadoras de pensión se niegan a sufragar los gastos funerarios que por ley están obligados, por el hecho de que el pensionado haya tomado otro seguro exequial de entidad aseguradora particular, igualmente ocurre si este seguro lo ha tomado a su nombre un pariente en el primer o segundo grado de consanguinidad.

De esta forma, el auxilio funerario que se reconoce por ley, no es incompatible con un seguro funerario de carácter particular, que se establecería con la norma propuesta.

Respecto al inciso único del artículo 149 de la Ley 100 de 1993, se hace extensivo y aclaratorio en el sentido de que Colpensiones puede escindir-se, liquidarse o sustituirse. El artículo señala que Colpensiones recibirá las apropiaciones anuales del presupuesto, las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, conocido es por todas las organizaciones que agrupan a los jubilados de las empresas sanitarias EMPOS, que no se les ha cancelado el auxilio funerario a ninguno de sus asociados fallecidos, desde que pasaron al seguro social ya en liquidación, excepción esta que no se compadece con el derecho fundamental plasmado en el artículo 13 de la Constitución.

Tanto el Seguro Social en liquidación como Colpensiones jamás han pagado a estos pensionados el auxilio funerario de que habla el artículo 51 de la Ley 100 de 1993. Es una injusta discrimi-

minación, ya que a todos los demás pensionados, retirados de las FFMM y Policía Nacional y jubilados se les paga dicho auxilio. Con este proyecto lo que se busca es resarcir esta injusticia en favor de los pensionados de las empresas productoras de los metales preciosos y de las EMPOS.

Señala el artículo 46 de la Constitución Política: El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de la tercera edad y promoverá su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha dicho a través de sus providencias que la Seguridad Social es un derecho fundamental, por tener íntima relación con la vida y todo lo que se deriva de esta, a pesar de no estar señalado en el Título II Capítulo I de la norma superior.

El artículo 48 de la C. P. señala: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Convencido que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los honorables Congresistas, el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Édgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de agosto del año 2013 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 44 de 2013 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 44 de 2013 Senado**, por la cual se adicionan unos párrafos a la Ley 100 en materia de auxilios funerarios, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*. La materia de que trata el

mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se modifica el subsidio Familiar para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el Decreto Ministerial número 3770 del 30 de septiembre de 2009 por medio del cual se derogó el artículo 11 del Decreto número 1794 del 2000.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, el siguiente párrafo:

Parágrafo. En el evento que ocurra el fallecimiento de un Soldado o Infante de Marina Profesional, su cónyuge o compañera permanente, y este estuviere percibiendo el Subsidio Familiar, continuará percibiéndolo en el mismo monto y porcentaje en que le fue reconocido por parte de las Fuerzas Militares, cuando existan hijos menores de edad o de 25 años pero se encuentren estudiando.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 13.2 del Decreto número 4433 de 2004, el cual quedará así:

13.2. Soldados Profesionales o Infantes de Marina Profesionales:

13.2.1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2. Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

13.2.3. *Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

Parágrafo 1°. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

Parágrafo 2°. En caso que los Soldados Profesionales o Infantes de Marina Profesionales, ya se encuentren percibiendo la asignación de retiro, se hará el reajuste correspondiente.

Artículo 5°. Para efectos de la liquidación, el Gobierno Nacional, mediante su respectivo decreto, reglamentará los aspectos procedimentales para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Édgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

CONTEXTO

Toda actividad humana que sea para prestar un servicio personal subordinado, que tenga como contraprestación el pago de un salario o mesada, debe ser formalizada. Lo que quiere decir que además de la remuneración, el prestador del servicio, tiene la garantía de la Seguridad Social, prestaciones sociales, en otros, y demás beneficios derivados de la relación laboral.

El Subsidio Familiar del cual trata este proyecto de ley, es un beneficio del que ya gozaban estos Miembros de la Fuerza Pública, mediante la expedición del Decreto-ley 1794 del año 2000 y que intempestivamente fue suprimido por el Decreto número 3770 del 30 de septiembre del año 2009, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Precisamente, este beneficio fue reconocido desde el año 2000, a todos los Soldados e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, ya que sus ingresos son menores de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, pues su asignación salarial está por debajo de los dos (2) salarios mínimos legales vigentes y al retirarse después de veinte (20) años de servicio prestados a la patria, entregando sus vidas para defender la soberanía del Estado, tampoco se les permite percibir este factor prestacional.

Actualmente y de acuerdo con las cifras dadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el suprimir el Subsidio Familiar, afecta a más de noventa (90) mil familias, pues en general estos miembros de la Fuerza Pública, son cabeza de hogar y responsables de sus hijos o padres.

De otra parte, es necesario resaltar que los errores de planeación en los que incurrió el Estado colombiano a través del Departamento de Planeación Nacional, el Ministerio de Defensa y el propio Ministerio de Hacienda, al momento de suspender este Subsidio Familiar, ocasionando un grave detrimento económico, por lo tanto, debe ser corregido, para no continuar causándoles más perjuicios a estos miembros de la Institución Militar, que han entregado sus vidas y los mejores años de sus carreras a la Institución que no ha previsto una adecuada compensación justa para quienes permanecen vistiendo el uniforme militar.

Problema

El Subsidio Familiar, es “una prestación social que debe ser pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la Sociedad” (Ley 21 de 1982, artículo 1°).

En la Sentencia C-508 la Honorable Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente acerca de la naturaleza jurídica del Subsidio Familiar:

- *Que es “una prestación propia del régimen de seguridad social”.*
- *Que es ‘una mecanismo de redistribución del ingreso’.*
- *Que constituye “una prestación social legal, de carácter laboral”. Por eso para el empleador es una obligación social que la ley le impone y se deriva del vínculo laboral.*
- *Que “desde el punto de vista de la prestación misma, es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores”.*

De manera que no volver a reconocerle este beneficio a los soldados profesionales y a los infantes de marina, además de ser una discriminación, sería una violación al derecho fundamental a la “igualdad”, plasmado en el artículo 13 de la Norma Superior y a las garantías señaladas en el artículo 58 de la misma Carta Política.

El **derecho a la igualdad** es uno de los principios fundantes del constitucionalismo moderno que incidió de manera directa en la estructuración del derecho laboral, el cual encuentra su sustento en los artículos 13 y 53 de la Constitución y en los convenios 111 y 95 de la OIT. De esta manera y en nuestro sentir, la reafirmación del principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano, en especial por las condiciones de vida pretendidas por los trabajadores con relación a las expectativas que desarrollan en sus actividades laborales.

El principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

Ahora bien, si vemos con diáfana claridad, observaremos que los Soldados e Infantes de Marina profesionales de las Fuerzas Militares, ya tenían un derecho adquirido, el cual les fue arrebatado en forma intempestiva e injusta. Por **derecho adquirido** ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, es aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción. Los derechos adquiridos protegidos por el ordenamiento jurídico colombiano son justamente los que tienen fundamento constitucional y legal y, que los derechos aparentes que no tienen fundamento constitucional, ni legal carecen de la protección a que se refieren los artículos 53 y 58 de la Constitución Política.

El concepto “derechos adquiridos” se relaciona con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una norma no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones consolidadas bajo la vigencia de otro. En otros términos, los beneficios reconocidos en una ley o acto administrativo de carácter general serán derechos adquiridos para quienes cumplan durante la vigencia de la disposición con los supuestos de hecho exigidos en ellos.

En el caso particular de los Soldados e Infantes de Marina profesionales, se está ante una notoria violación del derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 Superior, en la medida en que no se le compute la partida de subsidio familiar, pues, es necesario señalar que el derecho a la igualdad alude a la obligación de otorgar un mismo tratamiento a quienes se encuentren en una situación análoga, de forma tal que todos ellos puedan gozar de unos mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen, lengua, religión u opinión política o filosófica.

Es de anotar que el subsidio familiar es una prestación que se le reconoce y paga a los oficiales, suboficiales, agentes, soldados profesionales y civiles que prestan servicio al Ministerio de Defensa, con el fin de atender las contingencias propias de matrimonio y del nacimiento y crianza de los hijos. Igualmente está establecido en los estatutos de carrera Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 que el subsidio familiar será tenido en cuenta como partida computable en la liquidación de las asignaciones de retiro de los oficiales, suboficia-

les, agentes y personal civil, dejando a un lado el reconocimiento de este derecho al nivel más bajo en la jerarquía de la Fuerza Pública como lo son los soldados profesionales.

Así las cosas, no es entendible cómo no se les tiene en cuenta este factor salarial a algunos Soldados profesionales que ganan en servicio activo el subsidio familiar al igual que los oficiales, suboficiales, agentes y personal civil, para el cómputo de esta prestación en la liquidación de sus asignaciones de retiro. Igualmente si el subsidio familiar de conformidad con la Ley 21 de 1982 se creó para ser pagado a los trabajadores de bajos salarios, cómo se explicaría que en este caso su aplicación sea al revés, por cuanto, si se le reconoce a los que devengan altos salarios y a los que perciben más bajo como es el caso de los soldados profesionales, no se les reconoce.

Otro derecho fundamental que se está violando, es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que incluye además el derecho a conformar y a tener una familia, cuya carga se alivia con la activación del reconocimiento y pago del mencionado subsidio familiar en dinero, por los hijos y demás personas a cargo, si se tiene en cuenta que los hijos de los soldados profesionales, por su infancia y adolescencia deben ser atendidos en su manutención, educación, recreación, etc.

Este no es el único argumento que da asidero al proyecto propuesto, sino el riesgo que enfrentan estos héroes de la patria, para garantizar, aun a costa de su propia vida, la democracia y la guarda de las instituciones, como la integridad del territorio y la soberanía.

El proyecto de ley

El presente proyecto de ley, busca mejorar las condiciones laborales de aquellos miembros de la Fuerza Pública, mediante el restablecimiento del Subsidio Familiar, que seguro incentivará la constancia de estas personas en favor de la Institución, ya que son precisamente ellos los que a diario exponen sus vidas por el bien de la comunidad colombiana.

Al respecto, es importante mencionar que dentro de las Fuerzas Militares, existe un elevado número de Soldados e Infantes de Marina profesionales en actividad y retirados que no están recibiendo Subsidio Familiar, lo cual está ocasionando una desmejora en las condiciones laborales, lo cual genera inconformidades dentro de las filas y a la vez puede incidir en la eficacia de la labor que tienen que desarrollar estos miembros militares en la defensa y seguridad de la soberanía nacional.

Con este Proyecto de ley además, se busca reactivar el artículo 11 de la Ley 1794 del año 2000, adicionando un aspecto importante relacionado con los casos en que fallece el Soldado profesional en actividad o en goce de retiro y su cónyuge o compañera permanente queda totalmente desprotegida, por cuanto en la actualidad, al ocurrir

dicho suceso, se le suprime dicho subsidio familiar, vulnerando abiertamente a la institución de la familia.

Cabe señalarse que en la legislación colombiana surge el subsidio familiar a mediados del siglo pasado, pero fue la **Ley 21 de 1982**, la que fijó el marco normativo actual, bajo el cual todo trabajador dependiente es beneficiario del subsidio familiar sin importar la naturaleza de su empleador.

En el caso particular de este gremio especial de Soldados profesionales, con la expedición de la **Ley 131 de 1985**, eran calificados como **Soldados Voluntarios**, condición que establecía un híbrido en cuanto no se había definido por la Función Pública, si los Soldados eran o no servidores públicos, pues aún no les era aplicable la norma general del Subsidio Familiar. Tan sólo quince años después, con la expedición de la **Ley 1794** del año 2000, se establecieron unas prestaciones sociales y fue cuando se le elevó a la condición de **Soldado Profesional** y como consecuencia de ello, entró a percibir el Subsidio Familiar, como factor salarial, pero no prestacional, lo cual ha creado un gran vacío y desmejora de las condiciones prestacionales para este personal militar.

Después de nueve (9) años, se expidió el **Decreto número 3770 del 30 de septiembre de 2009**, según el cual, se deroga el artículo 11 del Decreto número 1794 de 2000, exterminando el Subsidio Familiar para el personal de Soldados e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares, vulnerando a dicho gremio varios derechos fundamentales, entre los cuales están, el derecho a la igualdad, al derecho a tener una familia, el derecho de los hijos de los soldados al libre desarrollo de su personalidad, etc.

Al respecto, es pertinente mencionar que estas disposiciones, están encaminadas a garantizar la prevalencia de los derechos personales que tienen los uniformados como sujetos de derechos laborales universalmente reconocidos. Así, el artículo 53 de nuestra Constitución Política, reconoce ampliamente la obligación del legislador de observar en favor de los trabajadores una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo desarrollado, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, como garantía de los derechos de la persona.

Pronunciamiento Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional, se ha ocupado en diversas oportunidades de este tema, para lo cual cito la Sentencia C-440 de 2011, en lo que se refiere a los antecedentes del sistema de subsidio familiar en Colombia:

“Puede decirse que, sin perjuicio de algunos desarrollos previos, que tuvieron lugar a partir de 1945, el sistema de subsidio familiar se formalizó en la legislación colombiana a partir de 1957, con un régimen que la Corte calificó como “...un

instituto prestacional selectivo y especial, del cual quedaba marginada la gran mayoría de la población laboral activa”.

El subsidio familiar opera en Colombia, como una prestación laboral, a cargo de los empleadores, mediante un sistema de recaudo y reparto a través de las cajas de compensación familiar. Se desenvuelve dentro de contrato de trabajo como una prestación obligatoria, establecida en la ley con un componente de solidaridad orientado a brindar protección especial a los trabajadores de más bajos ingresos, en función de las personas que tengan a cargo.

Así, ha dicho la Corte, el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar, entre ellos encontramos esta población especial de Soldados profesionales que por sus escasos recursos económicos, requiere que se les vuelva a activar dicho subsidio familiar como un factor salarial y prestacional que le permita satisfacer sus mínimas necesidades básicas dentro de su núcleo familiar.

Inicialmente, el subsidio estuvo centrado en el componente monetario que se reconoce al trabajador, en razón de su carga familiar y de sus niveles de ingresos precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento. En esa dimensión, ha dicho la Corte, el sistema de subsidio familiar es un mecanismo de redistribución del ingreso.

Más adelante, se autorizó a las cajas de compensación el desarrollo de obras de beneficio social, lo cual, es permitió diversificar su actividad, de manera que, además de la tarea de reparto del subsidio en dinero, incursionarán también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. Así, en sus componentes centrales, el sistema de subsidio familiar, tal como fue definido en la Ley 21 de 1982, comprende los siguientes aspectos:

En primer lugar, el subsidio familiar es *“una prestación social pagadera en dinero, en especie y en servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad”.*

De esa definición, se desprenden tres modalidades de subsidio familiar que son desarrolladas en la ley: en dinero, en especie y en servicios. El subsidio en dinero es *“la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que dé derecho a la prestación”*; el subsidio en especie es *“el reconocimiento de alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, drogas y demás frutos o gé-*

neros diferentes al dinero que determine la reglamentación (...), y el subsidio en servicios es aquel que se reconoce a través de la utilización de obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar (...).

En la medida en que se trata de una prestación que se origina en el contrato de trabajo, la Ley dispone que todos los empleadores, tanto del sector privado como del público, tienen la obligación de efectuar aportes para el subsidio familiar en el porcentaje legalmente establecido sobre la nómina mensual de salarios. El acceso a los beneficios, sin embargo, es diferenciado, puesto que el sistema opera como mecanismo de solidaridad, tanto entre trabajadores de distintos niveles salariales, como entre diferentes empleadores que tienen como beneficiarios directos a los trabajadores de más bajos ingresos.

Así, en la actualidad, de acuerdo con la ley, tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual no sobrepase los cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a) no sobrepasen seis salarios mínimos. Así mismo, la Ley también estableció la lista de personas a cargo de los beneficiarios que dan derecho a subsidio familiar en dinero, entre quienes se incluyen los hijos hasta los 18 años (incluidos los hijastros), los hermanos hasta 18 años, que sean huérfanos, convivan y dependan económicamente del trabajador y demuestren escolaridad y los padres mayores de 60 años, que dependan económicamente del trabajador. Dispone la ley que son beneficiarios del subsidio familiar en especie y en servicios, los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable, no sobrepase los 4 salarios mínimos legales mensuales, incluyendo el (la) cónyuge del trabajador.

Como se puede apreciar, en sus lineamientos centrales, el sistema de subsidio, estaba estructurado como un régimen de protección para los trabajadores bajo dependencia laboral y con niveles de remuneración bajos. Sobre ese esquema inicial, en diferentes etapas, se han introducido importantes reformas, entre ellas la derivada de la Ley 100 de 1993, que le asignó a las cajas de compensación un papel activo en la gestión del régimen subsidiado de salud, o la que amplió el papel de las cajas en la gestión del subsidio familiar de vivienda.

La transformación más importante del sistema se produjo con la expedición de las Leyes 633 de 2000 y 789 de 2002, que ampliaron el marco de acción de las cajas, vinculándolas, más allá de la administración de una prestación social de carácter laboral, al concepto global social, abriéndolo a la prestación de servicios para no afiliados y desempleados.

Cabe resaltar que la misma Corte, en Sentencia C-834 de 2007, expresó que el concepto de “*protección social*” contenido en la Ley 789 de 2002, es distinto del concepto de “*seguridad social*”,

aclarando que el primero es un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y el trabajo, mientras que la *seguridad social*, es un servicio público, reconocido como un derecho irrenunciable de toda persona, que adquiere el carácter de fundamental por conexidad, cuando resulten afectados derechos tales, como la salud, la vida digna y la integridad física y moral, entre otros.

Aspectos importantes a resaltar

El **Decreto número 1793 de 2000**, define al soldado profesional, como “los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas” y el **Decreto número 1794 de 2000**, establece en su artículo 11 que “A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares, casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad”.

Sin embargo, con la expedición del **Decreto número 3770 de 2009**, se derogó el artículo 11 del **Decreto número 1794 de 2000** y estableció que “los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia el presente Decreto, estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto número 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio”.

En consecuencia, se limitó y eliminó de este derecho a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, incorporados a partir de la expedición del mencionado decreto, quienes son los que verdaderamente realizan una tarea de vital importancia para la seguridad nacional, en consecuencia su trabajo no solo es considerado de alto riesgo, sino que su desempeño asegura la convivencia pacífica de los colombianos.

En virtud de esta particular tarea, su salario debería ser muy bien recompensado en comparación con otras muchas profesiones, muy respetadas, pero que no guardan una reciprocidad comparable con la que ejercen los soldados profesionales, dado el riesgo que ejercen día a día sobre su propia humanidad. Es claro como lo mencionamos en líneas precedentes que su labor requiere un mayor riesgo al que normalmente ejerce otro trabajador, no obstante, son importantes otras particularidades que hacen de la labor militar, una práctica más densa y complicada que justifica las normativas aquí planteadas.

De otra parte, las jornadas laborales a que están obligados estos militares, en la práctica implican más de las ocho horas diarias y están sometidos a estar disponibles las veinticuatro horas del día.

En consecuencia, los Soldados Profesionales, al no tener derecho al Subsidio Familiar, evidencia no solo un desmejoramiento inconstitucional a la luz de las normas de protección laboral que mencionamos anteriormente, sino que representa una inequidad absoluta, pues hoy por hoy, aquellos colombianos que exponen sus cuerpos a las balas de los terroristas, serían los únicos trabajadores en Colombia que no tienen un subsidio familiar para sus familias.

Con la disposición pertinente, se espera, no solo cumplir con el ordenamiento constitucional colombiano, sino realizar un justo reconocimiento en condiciones de equidad e igualdad laboral a los soldados de nuestra patria.

Lo anterior, exige del Honorable Congreso de la República, su especial atención para garantizarles a los Soldados e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, el acceso a esta prestación social pagadera en dinero, no solo a los incorporados antes y después de la expedición del Decreto número 3770 de 2009, sino a los que se incorporen en adelante,

De esta forma, convencido que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República, la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los honorables Congresistas, el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Édgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de agosto del año 2013 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 45 de 2013 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 45 de 2013 Senado**, por medio de la cual se modifica el subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencio-

nada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2013 SENADO

por la cual se adiciona un artículo y un párrafo al Título IV del Decreto 1355 de 1970, adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Agréguese un artículo nuevo y un párrafo al Capítulo Segundo, del Título IV del Decreto 1355 de 1970 el cual quedará así:

Artículo 22A. El que conduzca vehículo automotor bajo los efectos producidos por el consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, o alucinógenas, incurrirá en arresto uno (1) a diez (10) días.

La sanción señalada en el inciso anterior se impondrá proporcionalmente dependiendo del grado de alcoholemia, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras disposiciones normativas vigentes, de la siguiente manera:

a) Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, un (1) día de arresto.

b) Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, tres (3) días de arresto.

c) Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, siete (7) días de arresto.

d) Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, diez (10) días de arresto.

Parágrafo único. La sanción de arresto establecida en el presente artículo deberá ser cumplida dentro de las estaciones de policía del lugar donde se cometió la infracción o en centro de reclusión exclusivo para conductores, siempre con el acompañamiento del delegado del Ministerio Público y con plena observancia de las garantías Constitucionales.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los accidentes de tránsito se han convertido en una problemática de capitales proporciones en país, pues a pesar de todas las campañas y estrategias desarrolladas para reducir el inconveniente, semana tras semana se nos presentan cifras cada vez más altas de accidentalidad, o peor aún, de mortalidad por accidentes de tránsito.

De acuerdo con cifras de la Policía Nacional y luego de realizar durante el fin de semana que acaba de pasar cerca de 20 mil pruebas de embriaguez, sorprendieron a 2.385 conductores ebrios.

Según algunos cálculos se ha logrado establecer que si se mantiene la tendencia de crecimiento de la economía respecto de la demanda en el parque automotor, para el año 2020 los accidentes de tránsito serán la tercera causa de mortalidad a nivel mundial.

Independientemente de las posiciones encontradas que sobre la propuesta de endurecer las sanciones cuando de conducir bajo el influjo de bebidas embriagantes y alucinógenas se presenta, pues así como hay quienes consideran que penalizar el asunto no soluciona en nada la problemática, también hay quienes con argumentos defienden la posición de fijar penas lo bastante altas como para que generen un efecto de persuasión entre aquellos quienes acostumbran a conducir sus vehículos en estado de embriaguez, o de intoxicación por consumo de alucinógenos, finalmente lo cierto es que nuestra normatividad vigente no ha surtido los efectos positivos esperados, pues como ya se dijo las cifras son preocupantes y necesitamos con suma urgencia una herramienta jurídica que permita controlar de manera efectiva y combatir el problema, sin necesidad de acudir a los extremos normativos, en el entendido que algunas experiencias foráneas como la que se presenta en España, donde, si bien es cierto las cifras de accidentes mortales se ha disminuido, no menos cierto es que la reducción no es del todo significativa.

Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico colombiano las herramientas no han surtido el

efecto esperado, muy posiblemente por una situación totalmente distinta a la descrita en precedencia, pues las simples sanciones de tránsito o administrativas que imponen una medida de carácter económico o de suspensión de la licencia de conducción, tampoco ha tenido un impacto importante que permita la reducción en las tasas de accidentalidad, que por conducir ebrios o drogados debería tener.

Es por estas razones que nuestra propuesta apunta a establecer medidas que si bien es cierto, son de índole policiva, pretenden imponer una sanción de arresto proporcional al grado de beodez o intoxicación en el que se encuentre el conductor de cualquier tipo de vehículo automotor, que oscilaría entre los un (1) días y los diez (10) días, medida impuesta por el Alcalde o el inspector de policía como lo señala la competencia dispuesta por el Código Nacional de Policía, con la veeduría y acompañamiento del delegado del Ministerio Público y sin que genere antecedentes judiciales, bajo el entendido que la persuasión que genera un corto tiempo de estadía dentro de una estación de policía y sin que el individuo pueda desarrollar sus actividades familiares, laborales y personales cotidianas, podrían conducir de manera efectiva a la erradicación de este flagelo en que se ha convertido el oficio de la conducción vehicular o motorizada.

De todos es bien conocido que una gran cantidad de los accidentes de tránsito se producen bajo los efectos del alcohol, por lo cual en cabeza del Estado recae una tarea adicional a la sanción, y es aquella de buscar la mejor manera de rehabilitar a quienes reincidan en la conducta para lograr finalmente que quienes se atreven a manejar en estado de embriaguez y de drogadicción asuman la conciencia que su actuar los puede convertir en delinquentes potenciales, como en muchos de los casos que nuestros medios de comunicación, nos han presentado.

Es por los argumentos esbozados, que la necesidad de endurecer la drasticidad de los castigos a imponer en cabeza de aquellos conductores, que violen la prohibición de conducir vehículos automotores bajo el influjo de bebidas embriagantes o de drogas alucinógenas, sin que se llegue al punto de penalizar dicha conducta, se hace imperiosa, inminente e imprescindible, sancionando con pocos pero considerables días de arresto al infractor de la norma, sin que se generen antecedentes judiciales, pero que tengan una gran significación al interior de la vida de relación del individuo infractor.

De los honorables senadores

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de agosto del año 2013 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número

47 de 2013 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 47 de 2013 Senado**, por la cual se adiciona un artículo y un párrafo al Título IV del Decreto 1355 de 1970, adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 599 - Viernes, 9 de agosto de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 42 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario del municipio de Rionegro en el departamento de Antioquia y se autoriza unas inversiones.....	1
Proyecto de ley número 43 de 2013 Senado, por medio de la cual se ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos.....	8
Proyecto de ley número 44 de 2013 Senado, por la cual se adicionan unos párrafos a la Ley 100 en materia de auxilios funerarios.....	11
Proyecto de ley número 45 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica el subsidio Familiar para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares.....	13
Proyecto de ley número 47 de 2013 Senado, por la cual se adiciona un artículo y un párrafo al Título IV del Decreto 1355 de 1970, adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971.....	18